JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ - CORDOBA

Cereté, Córdoba, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**EJECUTIVO LABORAL**
Radicado	**23-162-31-03-002-2023-00001-00**
Demandante	**COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**
Demandado	**COOPERATIVA DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA**

Observa este Despacho que la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, representada legalmente por la señora MIRYAM LILIANA LÓPEZ VELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.478, quien actúa en calidad de representante legal a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la COOPERATIVA DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, con NIT N° 812007839 representada legalmente por ANGELICA PATRICIA FURNIELES OSORIO CC 1.064.989.321, por concepto del capital de la obligación a cargo del demandado por los aportes en Pensión Obligatoria.

En aras de determinar la procedencia de la solicitud de mandamiento de pago es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y S.S., que reza:

> "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

Asimismo, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Y el artículo 430 ibídem enseña que:

"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

Siendo ello así, se procede al estudio de los documentos aportados como título ejecutivo, en aras de determinar si se cumplen los presupuestos formales y de fondo para librar mandamiento de pago. Atendiendo la naturaleza de la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

> "**ACCIONES DE COBRO**. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.''

El artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, reglamentario del anterior establece:

> "Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.
>
> **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de**

conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.

Sobre este tipo de ejecuciones la H. Corte Suprema de Justicia señaló en **SL3387-2020**:

> Precisado lo anterior, es pertinente indicar, que el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, establece como una obligación del patrono descontar los aportes del trabajador a la seguridad social del sueldo de cada mes, los cuales, -adicionados a los aportes patronales- deberán trasladarse a la Entidad Administradora de Pensiones. Esto significa entonces, que durante ese período, la entidad administradora de pensiones debe haber recibido y registrado en su sistema los aportes que mes a mes le debieron trasladar los empleadores, con base en las afiliaciones respectivas y durante la vigencia de su vínculo laboral. Al no ocurrir así, es decir, al presentarse una mora patronal, el Fondo debe proceder a cobrar las cotizaciones pendientes, inclusive, coactivamente.
>
> En esa misma línea, el artículo 24 ibídem preceptúa, que *«corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo».*
>
> Bajo ese entendido, ante el incumplimiento del empleador, la Ley autorizó a las AFP para iniciar las acciones de cobro o proceso ejecutivo, **respaldadas en un «*título ejecutivo complejo*» que se compone de: *(i)* la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, *(ii)* la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.**
>
> Insiste la norma, en que la liquidación presta mérito ejecutivo, **es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador, lo que quiere decir que, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible**, tal y como

acertadamente lo expuso la Colegiatura accionada. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Con fundamento en lo anterior, se verifica el título ejecutivo traído al proceso así:

1. Documento denominado Certificacion, que contiene liquidación de mora de aportes a cargo del ejecutado, así:

CERTIFICA QUE:
COOPERATIVA DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
NIT/ CC: 812007839
DEBE A:
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LA SUMA DE:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS - C.O. FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL–FSP	**$ 17.848.545** **$**
TOTAL CAPITAL	**$ 17.848.545**
C.O.INTERESES DE MORA C.O. (*) INTERESES FSP (*)	**$ 22.641.800** **$**
TOTAL INTERESES	**$ 22.641.800**
TOTAL DEUDA	**$ 40.490.345**

POR CONCEPTO DE

1. Cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, según liquidación detallada que se anexa.
2. Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.
3. Intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte, según liquidación detallada que se anexa.
4. Intereses de mora sobre los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por **COOPERATIVA DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA. NIT/CC 812007839.**

Teniendo en cuenta que los pagos se realizan por autoliquidación, **COLFONDOS** se reserva el derecho de cobrar las deudas no cobradas anteriores y/o posteriores a la fecha de expedición este reporte.

La presente certificación se expide el 23 de marzo de 2022.

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

DIRECTORA COBRO JURIDICO COLFONDOS
(*) La tasa de interés moratorio se liquida con base en lo establecido en la Ley.

2. Detalle de deuda por no pago de aportes obligatorios al fondo de pensiones, donde se indica el nombre de la razón social obligada aquí ejecutada y los afiliados beneficiarios del respectivo aporte así:

NOMBRE DEL BENEFICIARIO	PERIODO
OLIVAR ATENCIA NEY YADIT	2012-08
GONZALEZ DIAZ YEINA YAZMI	2013-05

BON DIAZ BRUNILDA	2015-10
PATERNINA PADILLA TIBISAY	2016-02 y 2016-03
GONZALEZ EMILET SUSANA	2017-09 2017-11 a 2018-05
LOPEZ ARRIETA ANA SERAFIN	2013-05
FRANCO GALARCIO LUZ DARY	2013-05
QUIBANO RIVAS DIMELZA	2014-02 a 2014-10 2015-04 a 2015-07 2015-08
LOBO DIAZ MARIA BERNARDA	2012-12 y 2013-01
CORREA GENES GLENIS DEL C	2013-07 a 2014-01
ESPITIA PETRO ADET LUCIA	2014-02
HERNANDEZ HERNANDEZ SANDR	2014-02
ARQUEZ MONTERO GLENIS YU	2013-02
ALTAMIRANDA PALENCIA ALBA	2014-09 a 2021-06
TRECO HERNANDEZ MARIBEL	2014-01
HERNANDEZ IBANEZ ESTHER	2013-05 a 2013-08
PATINO LONDONO ARELIS DE	2013-12
MARTINEZ LOPEZ NERIS DE	2014-02
CARO MADERA ANA PAOLA	2017-09 a 2018-05
TORRES MESTRA BERTHA SORA	2013-03
NIETO ALGARIN SANDRA MILE	2014-09
LUCAS ALVAREZ LINA	2013-12 a 2014-10
VERGARA MURILLO NELLY CEC	2014-02
PLAZA VEGA KELYS JOAHANA	2013-05
ROA RUIZ JHOCELIN	2013-03 a 2013-06

3. Requerimiento por mora efectuado por el ejecutante al ejecutado en agosto de 2021, el cual indica:

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2021
COB - IQ - CM - 62320

cadena courrier 27-8-2021 COPIA COTEJADA

Señor (es):
COOPERATIVA DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
NIT 812007839
Dir: DG 17 18A-22 BARRIO LAS ACACIAS
Tel 7641787
CERETE - CORDOBA
33 11 1/3

Referencia: Constitución en Mora.

Estimados señores:

Colfondos S.A le informa que una vez validado nuestro sistema de información, encontramos que su empresa COOPERATIVA DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA identificada con NIT 812007839, reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 27 de Agosto del 2021, por los siguientes conceptos: Por aportes pensionales equivalentes a la suma de $17.848.545; importante aclarar que estos valores corresponden únicamente a capital, los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto.

Lo anterior, a pesar de que le hemos requerido en anteriores oportunidades para que cancele las cotizaciones adeudadas más los respectivos intereses de mora, o en caso contrario, adelante el proceso de depuración de deudas por existir novedades pendientes de aplicar, sin que a la fecha hayamos obtenido respuesta alguna de su parte.

Así las cosas, Colfondos S.A., inicia la etapa de cobro Pre-jurídico, **requiriéndole nuevamente para que en el término de 15 días hábiles, contados a partir del envío de esta comunicación, cancele las sumas adeudadas incluyendo los intereses de mora, o adelante el proceso de reporte de novedades que depure la misma**; esto en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 , en caso de no recibir respuesta en los tiempos antes indicados, daremos inicio al proceso de cobro jurídico.

Si va a realizar el pago de la deuda reportada más su respectivo interés de mora, lo puede hacer a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros del Banco Colpatria No. 4522164351, remitiendo soporte de la transferencia y el detalle del número de planilla y periodos que está cancelando, al correo electrónico: normalizaciondeaportesColfondos@iq-online.com

Finalmente, le recordamos que puede contactarse con nuestro CONTAC CENTER al 7484888, ubicado en la Calle 67 # 7 - 94 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico servicliocliente@colfondos.com.co, en donde nuestros asesores estarán prestos a ofrecerle la alternativa que más se ajuste a la situación actual de su empresa.

Cordialmente,

CAROLINA GALVIS CASTELLANOS
Directora de Cuentas y Recaudo
Colfondos S.A.

4. Certificado de Cámara de Comercio de la ejecutada.

Revisado esos documentos se tiene que la comunicación dirigida al empleador moroso denominada "Constitución en Mora", se aduce que se entregó el 02/09/2021 en la DG 17 18A-22 BARRIO LAS ACACIAS del municipio de Cereté, sin determinarse la persona que lo recibió en dicha dirección", según se lee en el documento que en su encabezado señala como empresa "cadena courrier" con leyenda copia cotejada.

Esa dirección física es la que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada COOPERATIVA DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA, véase la siguiente imagen:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
SIGLA: COOPROSENIFA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 812007839-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : MONTERIA
DOMICILIO : CERETE

MATRICULA – INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0502791
FECHA DE INSCRIPCIÓN : FEBRERO 05 DE 2004
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : ENERO 07 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 2,774,734,700.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : DG 17 18A-22 BARRIO LAS ACACIAS
BARRIO : BARRIO LAS ACACIAS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 23162 - CERETE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3106343648
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cooprosenifa@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : DG 17 18A-22 BARRIO LAS ACACIAS
MUNICIPIO : 23162 - CERETE
BARRIO : BARRIO LAS ACACIAS
TELÉFONO 1 : 3106343648
CORREO ELECTRÓNICO : cooprosenifa@gmail.com

Observándose que en dicho requerimiento se le indica al ejecutado que ***reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 27 de Agosto del 2021, por los siguientes conceptos: Por aportes pensionales equivalentes a la suma de $17.848.545; importante aclarar que estos valores corresponden únicamente a capital, los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto.***

Sin embargo, pese a que se asevera que esos anexos fueron adjuntos con los demás integrantes del título ejecutivo, de ello no existe prueba adjunta a la demanda, por lo que mal podría determinar el Despacho si los ciclos y nombres de los afiliados indicados en el documento denominado como "Certificación" - por el ejecutante - corresponden a los mismos contenidos en el requerimiento previo, pues se advierte que en el documento denominado "constitución en mora" no fueron especificados taxativamente. Tal y como lo ha indicado la jurisprudencia en cita "***la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo"*** aspecto que en este asunto no se satisface.

Véase que en la constitución en mora no se hace precisión de esos aspectos importantes y trascendentales para la constitución del título ejecutivo, máxime si este tiene fecha de creación posterior al requerimiento, - valga anotar - tampoco ofrece claridad sobre la obligación reclamada, dado que es bastante ambiguo, incumpliéndose la condición de claridad y exigibilidad que debe tener todo título ejecutivo.

Sumado a lo anterior, la notificación efectuada al empleador aquí ejecutado, es recibida por una persona distinta y si bien es la misma dirección el cotejo anunciado no cumple los requisitos de ley para ello.

No se tienen detalles de la persona que recibe siendo indispensable para satisfacer el requisito previsto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, tendiente a que, de manera efectiva, el empleador moroso sea enterado del requerimiento y pueda atender su obligación o controvertirla, pues se insiste, no se tiene certeza de que la persona que recibió la correspondencia tuviera alguna relación con el ejecutado.

Por las anteriores consideraciones se estima que la obligación reclamada no es clara ni exigible y por ende se denegará el mandamiento de pago solicitado. Y se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral solicitado por la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la señora MIRYAM LILIANA LÓPEZ VELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.646.478, contra de la **COOPERATIVA DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA NIÑEZ Y LA FAMILIA**, con NIT N° 812007839 representada legalmente por ANGELICA PATRICIA FURNIELES OSORIO C.C. 1.064.989.321.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER a la abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, con la cédula de ciudadanía N° 52.442.109 y tarjeta profesional N° 176.297 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la empresa ejecutante en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:
Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bb3e0d3f6f6fc43ebd2da124ae896f6e78d3ad46716f415dfb182e53bb6fec**
Documento generado en 27/02/2023 03:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica